

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Derecho ambiental

CONTIENDA DE COMPETENCIA: el daño ambiental más allá de las fronteras.

Alumno: DEL RUIZ, Emiliano Pablo

Legajo n°: VABG78201

D.NI. n° 24.924.204

Tutora: FORADORI, María Laura

Año: 2020

Sumario: I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.- III. La ratio decidendi de la sentencia.- IV. Análisis y postura del autor.- IV.A) Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios - IV.B) Antecedentes jurisprudenciales - IV.C) Postura del autor - V. Conclusión.- VI. Listado de Referencias Bibliográficas.-

I.- Introducción

En el escenario de los juicios ambientales, la interjurisdiccionalidad del daño ambiental y con ello, el conflicto de competencia judicial, juegan un rol fundamental en la materia.

En este comentario jurisprudencial se presenta un análisis de un trascendente fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (en adelante CSJN), del 22 de agosto de 2019, en los autos caratulados “Fernández Miguel Ángel s/ Infracción Ley 24.051” en el cual se dirime una contienda negativa de competencia judicial entre la justicia federal y la local sobre la investigación en materia de la responsabilidad penal por el vertido de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco, que es un afluente principal de la Cuenca del Arroyo Santo Domingo con desagüe en la Cuenca del Río de la Plata.

La preeminencia del análisis de este fallo radica en que la Corte cambia el recorrido y revalida el criterio intermedio, ya que admite cierta amplitud de casos que encuadran en el párrafo 2º del art.7 de la Ley General de Ambiente (en adelante LGA), pero siempre que se lo abone con un estudio técnico. A las causas vinculadas a residuos peligrosos de la ley 24.051 le agrega el elemento "cuenca hídrica" como aspecto de trascendencia para resolver la competencia judicial ambiental. En esta causa se comienza a interpretar la territorialidad y la interjurisdiccionalidad que exige el párr. 2º del art. 7º, LGA, de un modo diferente en los casos vinculados con derecho ambiental de aguas. Dice esta sentencia: "las características del curso de agua receptor de la contaminación, su influencia directa en el Río de la Plata, las características del elemento contaminante y la escasa distancia a recorrer (...) Por lo tanto, cabe sostener prima facie que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales". Se toma la noción

de cuenca hídrica interjurisdiccional, interpretando al Río de la Plata como un estuario de carácter interjurisdiccional.

Se observa en el fallo de estudio, ciertos problemas jurídicos, uno de ellos es el axiológico, el conflicto y la tensión se da entre la regla que rige el art. 121 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y el principio de interjurisdiccionalidad, que radica la competencia federal, que surge del párr. 2º del art. 7º Ley General de Ambiente.

Acápite aparte merece el tratamiento del problema jurídico de prueba, en el fallo de relevancia, se ve reflejado en la voz de la disidencia de la CSJN, que reclama que se acredite la efectiva degradación interjurisdiccional mediante un estudio técnico, y no meras conjeturas.

A continuación, se avanza en el análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en materia de competencia judicial ambiental, luego se procede a la descripción del caso en concreto, los hechos relevantes que constituyen la premisa fáctica, historia procesal y la decisión del Tribunal, para culminar se desarrollan los argumentos de los que se ha valido la Corte y su interpretación del párrafo 2º del art. 7 de la Ley General del Ambiente. Como corolario se encuentra la postura del autor y la conclusión del presente comentario.

II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En los autos ut-supra mencionados se investiga al Sr. Fernández Miguel Ángel y a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INCA por la presunta infracción a la Ley 24.051 por el vertido de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco siendo éste un curso de agua principal de la Cuenca del Arroyo Santo Domingo, con desagüe en el Río de la Plata.

De las constancias de autos y del dictamen del perito se desprende que las muestras obtenidas de los efluentes industriales provenientes de ese establecimiento contenían elementos que pueden considerarse “residuos peligrosos” en los términos del anexo II de la ley 24.051.

Con el argumento de que el líquido volcado excedía los límites permitidos por la reglamentación vigente, la jueza titular del Juzgado de Garantías N° 1 de Quilmes

declinó la competencia para entender en la causa y remitió la causa al fuero de excepción, sobre la base de que se había acreditado la peligrosidad de los residuos encontrados y que el hecho materia de investigación encuadraba dentro del art.58 de la ley 24.051.

Por su parte el juez a cargo del Juzgado Federal de Quilmes, luego de realizar medidas de prueba, rechazó el planteo al estimar que no se habría afectado ningún recurso natural interjurisdiccional en los términos de la ley 25.675 ni del art. 1° de la ley 24.051. Por lo que concluye que no se encuentra acreditada la afectación al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, ni que la contaminación de los recursos naturales tuviera efectos interjurisdiccionales.

Lo relatado suscitó una disputa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 1 de Quilmes y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones, la jueza de origen elevó el incidente a la Corte con la mención de que los desechos fueron arrojados al colector pluvial que desemboca en el Arroyo San Francisco, que es afluente principal de la Cuenca del Arroyo Santo Domingo con desagüe en la Cuenca del Río de la Plata.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente, la interjurisdiccionalidad del hecho que se investiga, que hace surtir la competencia de la justicia federal, por lo tanto, resuelve que deberá entender en la causa, en la que se originó la presente cuestión de competencia, el Juzgado Federal de Quilmes. Este será el encargado de juzgar la conducta de los demandados ut-supra mencionados.

III.- La ratio decidendi de la sentencia

En este apartado, se centra el análisis en los argumentos jurídicos de los que se ha valido el Alto Tribunal para resolver el caso en estudio, tanto el voto de la mayoría como el de la minoría disidente.

En lo relacionado a los problemas jurídicos mencionados, uno de ellos es el axiológico, el conflicto y la tensión se da entre la regla que rige el art. 121 de la Constitución Nacional; que sostiene que la competencia es provincial mientras que la excepción es la competencia federal. Esbozando lo manifiesto en nuestra Carta Magna, todo aquello que no está expresamente cedido por las provincias, que son preexistentes,

al gobierno federal, queda en la órbita de ellas mismas; y por el otro lado, el principio de interjurisdiccionalidad que radica la competencia federal que surge del párr. 2º del art. 7º, Ley General de Ambiente. La activación del párr. 2º del art. 7º, LGA, y de la competencia federal judicial ambiental se compone de dos elementos: el dinámico, que se refiere a la efectiva degradación o contaminación y el estático, que se basa en el recurso ambiental interjurisdiccional. La naturaleza interjurisdiccional del recurso afectado por la actividad contaminante, en el caso de estudio, la cuenca hídrica, es el factor determinante de la presencia de un interés federal suficiente, que hace obligatoria la intervención de la justicia de excepción.

La tarea de la Corte en la interpretación y aplicación de la ley, en material ambiental, quedó sujeta, prima facie, a la observación de los principios de la política ambiental, regulados en el 4º de la ley 25.675 General del Ambiente, destacándose entre otros, el principio de congruencia, el principio de prevención, el principio precautorio y el principio de solidaridad, para luego fallar sobre la interjurisdiccional del daño ambiental denunciado y el incidente de competencia en cuestión.

Acápito aparte merece el tratamiento del problema jurídico de prueba, en el fallo de relevancia, se ve reflejado en la voz de los doctores Rosenkrantz y Highton de Nolasco que representan la disidencia de la CSJN, que textualmente reza “es necesario que existan probanzas positivas -no meramente conjeturales- que, con un grado de convicción suficiente, demuestren la existencia de efectos contaminantes o impactos fuera de la jurisdicción provincial, circunstancia que no ocurre en autos. Reclama que se acredite la efectiva degradación interjurisdiccional mediante un estudio técnico. C.S.J.N., “Fernández Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”, Fallos: 342:1327 (2019).-

En este orden de ideas, sostienen que el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local atento que no se encuentra acreditado, mediante un estudio técnico, la efectiva degradación interjurisdiccional del daño ambiental denunciado ni la naturaleza federal del pleito. Sienta su postura sobre los precedentes jurisprudenciales, como en el caso Lubricentro Belgrano en el cual se señaló que, “en virtud de un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales, corresponde la competencia ordinaria siempre que no se verifique -como sucede en autos- un supuesto

de afectación fuera de los límites de una provincia.” - C.S.J.N., “Lubricentro Belgrano s/Infracción Ley 24051”, Fallo: 323:163 (2000).-

En cambio, el fallo de la mayoría del Alto Tribunal, apunta a que la visión debe ser integral y holística cuando se analiza casos de contaminación ambiental de cuencas hídricas, que traspasan las fronteras locales.

La solución del caso requiere la adopción de medidas referidas a la Cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales.

La Corte influenciada por el derecho ambiental de aguas, la ley 25.688 y los principios del art. 4 de la ley general de ambiente, dijo que se encuentra configurado, en este ámbito, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 25.675.

Al no poder descartar que la contaminación de las aguas haya afectado otras jurisdicciones, conforme la tradicional doctrina hermenéutica del art. 1° de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, corresponde que intervenga en el caso la justicia federal.

Por lo que la Corte resuelve, en este incidente de competencia, que se encuentra acreditado con grado de verosimilitud suficiente la interjurisdiccionalidad del hecho que se investiga, que hace surtir la competencia de la justicia federal.

IV.- Análisis y postura del autor

IV.A) Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

En la causa bajo análisis se plantea un verdadero conflicto de competencia, que tiene por protagonistas a la justicia provincial y a la justicia nacional. Al respecto, es importante citar al doctrinario, Eduardo J. Couture, que sostiene: “La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.” (Couture, E. J., 1.977).

Históricamente en materia de conflictos ambientales, la competencia judicial de los tribunales provinciales era llamada en los casos en que los recursos naturales fueran divisibles. Sólo excepcionalmente era llamada a intervenir la jurisdicción federal en los casos de recursos compartidos; es decir bienes de características interjurisdiccionales. En dichos conflictos, evidentemente la competencia del fuero de excepción quedaba

sellada en virtud del artículo 75 inc. 13 que facultaba al Estado federal a intervenir las políticas sobre “comercio” interjurisdiccional e internacional, concepto que se extiende a cualquier tipo de intercambio de cosas más allá del territorio de una de las provincias o de La Nación. (Esain J., 2006, p.3 y 4).

Con la reforma de la Constitución nacional de 1994, los constituyentes han modificado sustancialmente el modo de regular legislativamente la materia ambiental. Al respecto se ha dicho que el producto final deseado por el constituyente en el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución nacional – y desarrollado por el legislador en la ley 25.675 - es la normativa en materia de “protección ambiental”.

En la aplicación judicial de éste sistema de legalidad ambiental, lo primero que se puede notar es cómo mientras en el sistema de competencias legislativas el constituyente se aleja del modelo de los códigos de fondo, en cuanto a la forma de distribución de funciones judiciales, el legislador se decidió por utilizar exactamente la fórmula del artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Si se lee el tercer párrafo se ve que en cuanto a la ejecución y aplicación de la legislación de éste complejo normativo la CN ha receptado para la materia ambiental el mismo apotegma según el cual la competencia legislativa del Congreso Nacional no altera las jurisdicciones locales. Así, el principio general en cuanto a la aplicación administrativo judicial del sistema normativo ambiental será la competencia de los órganos locales lo que no impide que – no obstante, la reserva de las jurisdicciones provinciales - el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción federal para aplicar y ejecutar algunas políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclama. (Bidart Campos G., 2000, pp.243/244).

Queda claro entonces que desde nuestra Constitución Nacional de 1.994, la competencia judicial ambiental sigue el sistema de las normas de fondo, lo que implica que - salvo contadas excepciones- los conflictos ambientales serán resueltos por los jueces provinciales los que deberán utilizar en sus resoluciones de conflictos todo el sistema global ambiental, es decir los presupuestos mínimos, sumados a las normas provinciales complementarias. Y los casos de conflictos con efectos más allá del territorio de una de las provincias - supuesto inclusivo de los casos en que el recurso natural afectado posea características interjurisdiccionales (art. 75 inc. 13 CN) corresponderá la intervención del fuero de excepción, por tratarse de una materia

regulada por normas nacionales en virtud del artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. (Esain J., 2006).

Se cierran los antecedentes doctrinarios bajo el paradigma del Federalismo Ambiental de Humberto Quiroga Lavié, que denomina de ésta manera a las nuevas relaciones que provoca el reparto competencial en materia ambiental en nuestro Estado. (Quiroga Lavie H., 1.996).

IV.B) Antecedentes jurisprudenciales

Finalmente, respecto al desarrollo jurisprudencial relacionado con la competencia, tal como se dijo, existen numerosos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia. La doctrina los divide en tres a) período anterior a 1.994; b) post reforma constitucional de 1994 (con el advenimiento de la cláusula ambiental) y una tercera etapa a partir del año 2002 con la sanción de la Ley General de Ambiente. Allí distinguiremos tres posiciones derivadas del art. 7º, LGA.

IV.b. 1) -Período previo a 1994: En cuanto a la doctrina histórica de la Corte, ella deriva de la antiquísima sentencia conocida como "Plaza de Toros", del 13/04/1869, donde se define que el poder de limitación de derechos es facultad de los órdenes locales y solo excepcionalmente se ejercita por el orden nacional en las materias excepcionalmente dispuestas en la Constitución en el art. 75 (excepto el inc. 12). El estándar que surge se podría resumir así: la competencia judicial ambiental es local, y solo entiende el fuero de excepción en casos de presencia de un recurso natural interjurisdiccional.

IV.b. 2) -Período posterior a 1994: El caso que por primera vez confirma esta tesis localista es "Roca, Magdalena c. Provincia de Buenos Aires", de fecha 16/05/1995 porque, ante un caso con tintes interjurisdiccionales, de todos modos, el Alto Tribunal considera que la justicia y la administración provinciales serán las competentes en materia ambiental. La doctrina de la Corte posterior a la reforma de 1994 queda signada por el texto expreso del párr. 3º del art. 41, CN, donde se dispone: "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. La competencia judicial en materia ambiental en nuestra Constitución, por principio general, es de los tribunales provinciales. Solo cabe la intervención de los tribunales federales en: a) conflictos desarrollados en un territorio

sujeto a dicha jurisdicción (art. 75, incs. 15 y 30, CN); b) supuestos interprovinciales o internacionales (art. 75, inc. 13, CN). Siguiendo esta línea de pensamiento, en el año 2001, el precedente "Lubricentro Belgrado" desaplica el art. 58 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, que dispone la expresa intervención de la justicia federal en la persecución de los delitos reglados en los arts. 55, 56 y 57 de dicho cuerpo legal y resuelve, ante un conflicto sin efectos interjurisdiccionales, que la competencia es local. Con este segundo peldaño se construye un criterio muy generoso con la competencia de los sistemas administrativos y judiciales locales. -

IV.b. 3) A partir del año 2002 hasta la actualidad. En el año 2002 se dicta la ley 25.675 General del Ambiente, que trae el art. 7º, donde se coordina la intervención de los Poderes Judiciales locales y federal en casos ambientales. En dicha norma se dispone: "La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal". La fuente y base del art. 7º LGA, resulta ser el párr. 3º del art. 41 de la CN, que se ha referido. En cuanto a la configuración jurídica, este art. 7º LGA, es una norma de coordinación. En ella se crea un supuesto de intervención de la justicia federal en razón de la materia: casos de efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

En el caso "Rivarola, la Corte exige la presentación de algún tipo de informe técnico o científico que dé razonabilidad a la invocación de elementos interjurisdiccionales. Se ha dicho: "asimismo, y como la determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación —según los términos de la Ley General del Ambiente— de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas" .

El 22/08/2019 este recorrido cambia. En el caso "Fernández", -fallo en estudio-la Corte refrendando el criterio intermedio y sumando las causas vinculadas a residuos peligrosos de la ley 24.051 agrega el elemento "cuenca hídrica" como aspecto de

trascendencia para resolver la competencia judicial ambiental. En esta causa se comienza a interpretar la territorialidad y la interjurisdiccionalidad que exige el párr. 2º del art. 7º, LGA, de un modo diferente en los casos vinculados con derecho ambiental de aguas, en base a ello falla la CSJN que debe resolver la justicia federal.

Con este análisis jurisprudencial se ve cómo ha ido mutando el criterio del más Alto Tribunal para resolver en materia ambiental en general y con respecto a los residuos peligrosos en especial.

IV.C) Postura del autor

Luego de la reforma constitucional, se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir.

Ante hechos como los analizados los jueces no pueden convertirse en 'meros espectadores' de la violación de derechos humanos fundamentales como el derecho al agua y a un medio ambiente sano en general, en aras de garantizar el éxito de una determinada actividad económica o industrial, sino que ante la probada evidencia de la vulneración a dichos derechos, deben comportarse de manera activa y no echar mano a razonamientos carentes de lógica ni dilatorios como exige, la disidencia en autos, de un estudio técnico que acredite la afectación ambiental interjurisdiccional.

Por lo expuesto, y considerando que es un delito que afecta directamente al ecosistema, el cual ha quedado comprobado mediante el resultado del peritaje, que los efluentes vertidos en el cuerpo del agua por parte de la empresa superó los límites establecidos por la norma aplicable, es decir, que quedó demostrado el impacto ambiental que provocó sobre el ambiente en general, y sobre la Cuenca hídrica en especial, comparto el voto del tribunal cimero y la decisión de que resuelva la justicia federal, ya que se encuentran acreditados que los hechos denunciados tienen consecuencias interjurisdiccionales, es decir, fuera de los límites provinciales y afectan la salud de las personas y el ambiente más allá de las fronteras locales, conforme la doctrina hermenéutica del art. 1º de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

V.- Conclusión

Habiendo analizado con detenimiento este modélico fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en el cual se ventila un conflicto de competencia entre la justicia federal y la local, en materia de responsabilidad penal por el vertido de efluentes industriales y cloacales. Que dió lugar a este comentario, ya que el Tribunal cimero cambia de criterio y comienza a interpretar la territorialidad y la interjurisdiccionalidad que exige el párr. 2º del art. 7º, LGA, de un modo diferente en los casos vinculados con derecho ambiental de aguas, incorpora el elemento "cuenca hídrica" como aspecto de trascendencia para resolver la competencia judicial ambiental, en las causas vinculadas a residuos peligrosos. A pesar de que la disidencia exige un estudio técnico y la deriva a la justicia local, la mayoría resuelve que debe entender la justicia federal ya que los hechos denunciados en autos, tienen consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires y afectan la salud de las personas y el ambiente más allá de las fronteras locales.

Y teniendo en cuenta el análisis de la doctrina en material del federalismo ambiental y la jurisprudencia, que han brindado herramientas de solución con relación al problema jurídico axiológico planteado en este comentario.

De esta manera es posible concluir que la Argentina, carece de una estructura específica para la investigación sobre los delitos ambientales, lo que conlleva a considerar la necesidad de contar con una rama independiente para la investigación de los mismos y también contar con una correcta determinación de la competencia en cuestiones ambientales, ya que la coexistencia con las otras ramas jurídicas, sumado a estas idas y vueltas de los fueros para con las causas, no solo dilatan el proceso sino algo peor, agravan el daño ambiental, poniendo en peligro el ecosistema y la salud de las personas.

VI.- Listado de Referencias Bibliográficas

VI. A) – Doctrina

Alchourron y Bulygin, (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

Bidart Campos, (2000). Tratado de Derecho Constitucional Argentino. T I-B, Editorial. Ediar, Buenos Aires, 2000, pp.243/244.

Borinsky, (2016). La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento. Infobae. Recuperado el 21/10/19 de <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentinaorganizacion-y-funcionamiento/>

Cafferatta, (2012). Competencia originaria de Corte, de la prueba anticipada en materia ambiental y la importancia de las cuencas hídricas: Recuperado de www.laleyonline.com

Couture, (1.977). Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1.958.

Esain, (2006). El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la constitución nacional y la ley general del ambiente 25.675 publicado en la revista Lexis Nexis, del trabajo de en el número del 7.1.2004, pp. 20.

Lorenzetti, (2016). El Rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental: Recuperado de www.laleyonline.com

Quiroga Lavié, (1.996). La Protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional LL, 18.3.96, p. 2 y El estado ecológico de derecho en la constitución Nacional, LL 16.4.96, p. 3.

VI. B)- Legislación

Ley 24.051 Residuos Peligrosos (BO,1.992) Recuperado de www.infoleg.gob.ar

Ley 25.675 General del Ambiente (BO,2016) Recuperado de www.infoleg.gob.ar

Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (BO,2003) Recuperado de www.infoleg.gob.ar

VI. C) –Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2017).” Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de agua”, Fallos: 340:1695.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019). “Fernández Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”, Fallos: 342:1327.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2000). “Lubricentro Belgrano s/Infracción Ley 24051”, Fallo: 323:163.-